



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00030-01
Demandante	María Isabel Márquez Andrade
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR)
Asunto	Resolver reposición y subsidio apelación que difirió resolución de medidas cautelares previas
Auto Interlocutorio No.	294

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

-Dentro del presente asunto mediante auto de 26 de abril de 2021¹ se libró mandamiento de pago a favor de MARÍA ISABEL MÁRQUEZ ANDRADE, y contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR).

-Igualmente, en esa misma fecha se dictó auto² en el cual se resolvió una solicitud de medidas cautelares presentada, absteniéndose de definir el fondo de la medida hasta que cobrara ejecutoria la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente asunto. Decisión notificada en estado 21 del 27 de abril de 2021³

-Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 03 de mayo de 2021 (doc. 20), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al cual se le dio traslado conforme al art. 242 del CPACA (doc. 22).

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Al verificar el despacho la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de 26 de abril de 2021 que se abstuvo de resolver medida cautelar previa en el presente asunto, sea lo primero señalar que en tratándose de un proceso ejecutivo por remisión empresa del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A. y ante la falta de norma expresa sobre dichos procesos, le son aplicables todas las disposiciones del Código General del proceso, por lo que para verificar la procedencia del recurso debe acudirse a dicha normativa⁴.

¹ Documento 15 expediente electrónico

² Documento 16

³ Documento 18 y 19

⁴ Lo anterior también conforme a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, art. 62 al art. 243 del C. G del P. que dio más claridad al asunto:



202101-03



El Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos señala en sus art. 318 y s.s.:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Entonces resulta procedente el recurso de reposición, encontrando que en el presente asunto el mismo fue interpuesto en oportunidad en razón a que la notificación fue realizada el 27 de abril de 2021 y el recurso fue presentado el 03 de mayo de 2021, en razón de ello se pasará al estudio de fondo del mismo.

- **EL RECURSO**

En su recurso el recurrente manifiesta que el auto pasa por alto la decantada jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado, por cuanto el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia judicial mediante la cual se ordenó el restablecimiento del derecho que lleva implícito una condena dineraria a favor de la señora María Isabel Márquez, por las sumas de dinero dejadas de cancelar con ocasión a la orden de pago de las acreencias laborales causadas a su favor, aspecto que está dentro de las excepciones que plantea la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la mentada medida cautelar.

Que, se desconoce que en la solicitud del embargo y retención de las sumas de dineros de la entidad ejecutada, se especifica de dónde provienen los dineros, esto es, con ocasión a las transferencias que reciba del Presupuesto General de la

“ (...) PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”





Nación, en las distintas entidades bancarias o financieras que reciba la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR).

Finalmente, solicita se revoque el auto bajo el entendido que son medidas cautelares previas y lo que se busca es que la demanda ejecutiva no sea ilusoria en sus efectos tratándose del pago de créditos laborales y/o Providencia Judicial, se trata del momento procesal para decretarlas y no cuando cobre ejecutoria la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el sub judge.

Frente a estas consideraciones del recurso interpuesto advierte el Despacho que la consideración hecha en la providencia recurrida para no definir de fondo la solicitud de medidas no fue el resultado de una interpretación carente de lógica ni alejada del derecho; como tampoco se buscó desconocer la finalidad de las medidas cautelares, sino que, haciendo una ponderación en cuanto a la eficacia, se consideró que ante la posibilidad de afectar bienes inembargables dada la prohibición de hacer entrega de recursos hasta la finalización del proceso, debía ponderarse el interés general que protege dicha norma.

Sin embargo, considera esta judicatura que lo señalado en la norma no es un obstáculo inquebrantable para definir de fondo las medidas solicitadas, por lo que en garantía del derecho de acceso a la justicia y por lo señalado por el recurrente en los términos del art. 599 del C.G del P., sobre la posibilidad de solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda, es procedente reponer la providencia de 26 abril de 2021 y proceder a resolver de fondo la solicitud de medidas cautelares como fue presentada con la demanda:

-Medidas solicitadas:

Se solicitaron medidas previas⁵ así:

“(...)PRIMERA: Se Decrete el Embargo y Retención de las sumas de dinero que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR) con Nit. 806007161-3, reciba, posea o llegare a poseer o trasferencias provenientes del Presupuesto General de la Nación, consignadas en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias o Financieras a continuación relacionadas ubicadas en la ciudad de Cartagena y/o municipio de Cicuco –Bolívar-, y de cobertura nacional, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones financieras o bancarias:

- Banco de Bogotá.
- Banco Popular.
- Banco Pichincha.
- Bancolombia S.A.
- Banco BBVA.
- Banco Ganadero.
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. Banco Agrario de Colombia S.A.
- Megabanco S.A.
- Banco AV Villas.
- Corporación Financiera Colombiana S.A.

⁵ Documento 09





- GNB Sudameris.
- Bancoomeva.
- Corpbanca.

SEGUNDA: Se Decrete el Embargo y Retención de las sumas de dinero que reciba la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR) con Nit. 806007161- 3, por intermedio de las ventas de servicios de las E.P.S.s:

- Mutual ser.
- Famisanar.
- Humanavivir.
- Susalud.
- Saludtotal.
- Colmédica.
- Comparta.
- Cajacopi.
- Caprecom.
- Coosalud.
- Saludvida.

Con ocasión al pago de servicios médicos (consultas, cirugías, procedimientos médicos, etc.) prestados por la entidad ejecutada a las E.P.S., a través de los diferentes convenios o contratos suscritos entre el ejecutado y las E.P.S. del régimen subsidiado y contributivo.

EMBARGO EN LA FUENTE

TERCERA: Se Decrete el Embargo y Retención de aquellos dineros que deba recibir o reciba la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR) con Nit. 806007161-3 a cargo del Municipio de Cicuco (Bolívar).

Reservándonos el derecho a solicitar nuevas medidas cautelares.”

Al respecto, señala el art. 594 del C. G. del P:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.





6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)

Sea lo primero a destacar es que la entidad demandada es una Empresa Social del Estado⁶, y sus recursos están comprendidos dentro del SGSSS en salud, y por ello protegidos con la inembargabilidad por las siguientes razones:

-La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud encuentra fundamento en la Constitución Política, en su artículo 63 que establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem que dispone que: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..".

Por su parte, la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud; disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48 constitucional ya citado, y cuyos recursos, dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

⁶ Empresa Social del Estado que maneja recursos del SGSSS que tienen naturaleza inembargable.





El Decreto Extraordinario 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de/presupuesto", en su artículo 19 se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

Por su parte, La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones" y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, **estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental**. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.





Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)".

*"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, **deberá acudir a los recursos de destinación específica** (...)"*. (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), el art. 594 del C. G. del P. también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y como la entidad demandada es una Empresa Social del Estado, es criterio de este Despacho judicial, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia citada, que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en razón a la inembargabilidad debido a que, por tratarse de una institución que presta servicios de salud, los dineros que manejan tienen destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud y no están amparadas con la excepción de no inembargabilidad señaladas por la Corte. De otra parte, el artículo 8° del Decreto 050 de 2003 consagra la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

Así mismo, el artículo 96 de la Ley 715 de 2001 señala que incurrirán en falta disciplinaria gravísima los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen





el uso de los recursos del SGP y los Recursos del SGSSS para los fines establecidos en la ley o el pago de los servicios financiados con éstos.

Conforme a las normas que regulan el SGP y la financiación del régimen subsidiado, los recursos destinados a financiar los servicios de salud para la población más pobre y vulnerable son por principio general inembargables.

Ahora, pese a la existencia de excepciones como lo es la naturaleza laboral del crédito y estar contenido en una sentencia judicial, considera el Despacho que por tratarse de una excepción, primero debe recurrirse a lo legalmente embargable, no siendo procedente el embargo de forma indiscriminada, ya que en caso de que existieren algunos recursos embargables, resultarían primero afectándose recursos destinados a la población vulnerable (de ahí su inembargabilidad), y de la petición de medida cautelar que presenta el recurrente se advierte que se señala de forma indeterminada las cuentas y los bancos, sin que se identifiquen las mismas, ni el origen en ninguna manera, siendo deber del demandante conforme al art. 83 inciso final del C G del P. determinar las personas o bienes objeto de las medidas solicitadas, además del lugar donde se encuentren.

Adicionalmente se precisa como se había dicho en providencia anterior sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en entonces artículo 76 del CPC (hoy artículo 83 CGP), el Consejo de Estado⁷, ha considerado:

*"En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, **que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...***

Adicionalmente, se reitera, que pese a la existencia de excepciones a la regla general de inembargabilidad que ha señalado la H. Corte Constitucional, la misma corporación también ha señalado el principio de la inembargabilidad presupuestal como una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En consonancia con lo anterior ha dicho la Corte que *"La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario⁸".*

"Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

⁸ sentencia C-192 de 2005.





Teniendo en cuenta la anterior consideración, se advierte que en el presente asunto no se señalaron cuentas y se pretende afectar de forma indiscriminada todas las cuentas de la entidad demandada, que maneja recursos de la salud de la población más vulnerable, lo cual no es de recibo para esta judicatura.

Igualmente, cabe tener en cuenta que, pese a la posibilidad de aplicar la excepción al principio de inembargabilidad en este asunto, las mismas se tornan excesivas y acceder a ellas en la forma como fueron solicitadas, podría atentar contra la sostenibilidad fiscal de la entidad y la prestación del servicio público esencial como lo es la salud podría verse afectado, máxime en tiempo de pandemia, por cuanto decretarla en esos términos de forma simultánea a varias entidades bancarias podría generar una multiplicación de recursos, circunstancia ésta frente a la cual debe tenerse especial cuidado porque con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, siendo la carga del demandante denunciar los bienes del ejecutado.

Por todo lo anterior, el despacho no accederá a las medidas cautelares solicitadas, en el presente asunto.

-De la apelación.

Se advierte que la parte demandante interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, por lo que como se repuso parcialmente el auto de 26 de abril de 2021, resolviendo al medida pero no en el sentido que pretende el ejecutante.

Bajo el entendido que estamos en presencia de un proceso ejecutivo cuya regulación está dada por el C.G. del P., conforme al art. 321 numeral 8º de dicha normativa resulta apelable el auto "(...)8.El que resuelva sobre una medida cautelar..." y en razón de ello se concederá el mismo en el efecto devolutivo conforme al art. 323 del C. G. del P.

Para el trámite de apelación y conforme al art 324 del C.G del. P. inciso 3 y 4 encontrándonos frente a un expediente digitalizado no se hace necesario la reproducción de copias sino que, por Secretaría deberá repartir el expediente y compartir el mismo al Magistrado que corresponda de todo lo actuado hasta la notificación y ejecutoria de la presente providencia, dejando constancia de ello en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: Reponer parcialmente el auto de 26 de abril de 2021 por medio del cual no se decidió de fondo sobre las medidas cautelares en el presente asunto. En consecuencia,

Segundo: Denegar la solicitud de medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto.





Tercero: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado en subsidio por la parte ejecutante contra el auto de 26 de abril de 2021.

Cuarto: Para el trámite apelación una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría deberá repartir el expediente y compartir el mismo al Magistrado que corresponda de todo lo actuado hasta la notificación y ejecutoria de la presente providencia, dejando constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
Juez

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f20ba589780fafa9528b7ee205db0db04b93e2bef277b55c5ba2e323816d9d

Documento generado en 15/09/2021 10:18:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

